

## LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



No. 78

## CONGRESO NACIONAL

## EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

## CONSIDERANDO

Que es necesario dictar reformas a la Ley de Carrera Administrativa de la Función Legislativa publicada en el Registro Oficial No. 479 de 15 de Julio de 1986, con el fin de perfeccionar y complementar las garantías y derechos de los servidores legislativos; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales, expide la siguiente:

**LEY REFORMATORIA A LA LEY DE CARRERA  
ADMINISTRATIVA DE LA FUNCION  
LEGISLATIVA**

Art. 1 El artículo 5 dirá:

" Los funcionarios y empleados que se creyeren perjudicados en su estabilidad y más derechos y garantías, podrán recurrir a la Comisión de Mesa, órgano que deberá resolver sobre los reclamos, en un término no superior a quince días.

De las resoluciones de la Comisión de Mesa, así como en el caso de que concluido el término señalado en el inciso anterior no hubiese pronunciamiento de ésta, podrá recurrirse ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo".

Art. 2 A continuación del artículo 5 agrégase el siguiente:

" En el caso de que la Función Legislativa impulse procesos de modernización de sus dependencias y ello implique reducción de personal, los servidores legislativos

*Comisión de Mesa*

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 2 -

permanentes tendrán derecho a ser reubicados en otras áreas, siempre que cumplan los requisitos para ocupar los nuevos cargos.

Aquellos que no pudieren o no aceptaren ser reubicados en otras áreas, tendrán derecho a percibir una compensación por supresión del cargo, equivalente a la doceava parte de todos los ingresos percibidos en el último año, multiplicado por cuatro y por el número de años de servicios en el sector público, hasta un máximo de dos mil salarios mínimos vitales generales.

Las compensaciones o bonificaciones señaladas en esta Ley, no causarán impuesto a la renta".

Art. 3 El artículo 6 dirá:

" Si por resolución administrativa de la Comisión de Mesa o sentencia ejecutoriada del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, se declare la ilegalidad de la destitución del servidor legislativo, éste tiene derecho a ser restituido en su cargo y al pago de las remuneraciones y más beneficios no percibidos dentro del tiempo que dure la cesación o la tramitación de su reclamo".

Art. 4 El primer artículo innumerado que se agrega a continuación del artículo 13 sustitutivo dirá:

" Créase el Fondo de Cesantía del personal legislativo permanente que se financiará con los siguientes recursos:

- a) El aporte mensual obligatorio del cinco por ciento de la remuneración del servidor legislativo permanente;
- b) El aporte mensual obligatorio del Congreso Nacional equivalente al dos por ciento de la remuneración del servidor legislativo permanente;
- c) Las utilidades producidas por las inversiones del Fondo; y, *m*

*Copy*

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 3 -

d) Las donaciones, asignaciones e ingresos extraordinarios aceptados por el Fondo.

Para efectos del manejo técnico del Fondo, créase el Consejo de Administración de la Cesantía de la Función Legislativa, que estará integrado de la siguiente manera:

El Presidente del Congreso Nacional o su delegado, que lo presidirá;

El Director Financiero del Congreso Nacional;

El Presidente de la Asociación de Servidores Legislativos;

El Tesorero de la Asociación de Servidores Legislativos; y,

Un profesional actuario designado por los vocales señalados anteriormente, que tendrá la calidad de Director Ejecutivo del Fondo.

Los recursos del Fondo podrán ser invertidos para su capitalización, en términos que aseguren adecuados rendimientos, seguridad y liquidez; pudiéndose encargar su administración a entidades especializadas, debidamente constituidas y calificadas.

El Consejo de Administración contratará las auditorías externas para el control del manejo del Fondo, las que presentarán informes semestrales obligatorios, cuyos resultados serán comunicados a la Superintendencia de Bancos, con cuyo pronunciamiento se informará a los servidores legislativos.

Art. 5 En el tercer artículo innumerado que se agrega a continuación del artículo 13, introdúcense las siguientes reformas:

1. En el inciso segundo sustitúyase: "promedio de los seis mejores sueldos", por: "el último sueldo"; y *M*

*Pedro*

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 4 -

2. Agrégase como inciso final:

" Prohíbese la supresión de partida del servidor legislativo permanente que le faltare cinco años o menos para acogerse al beneficio de la jubilación patronal".

Art. 6 A continuación del artículo 13 substitutivo agréganse los siguientes:

Art... Los servidores legislativos que voluntariamente se retiren para acogerse a los beneficios de la jubilación que otorga el IESS, y que acrediten veinte y cinco años o más al servicio de la Función Legislativa, tendrán derecho a percibir por una sola vez una bonificación equivalente a la última remuneración, multiplicada por los años de servicio en el Parlamento, hasta un máximo de un mil quinientos salarios mínimos vitales generales.

En caso de fallecimiento del empleado que hubiere cumplido veinte y cinco años o más de servicios en la Función Legislativa, tendrán derecho a percibir la bonificación señalada en el inciso anterior el o la cónyuge o conviviente con quien haya formado sociedad de bienes en los términos del Código Civil; así como los hijos del fallecido menores de veinte y cinco años de edad, o los de cualquier edad incapacitados para el trabajo.

Art... El servidor que habiendo cumplido entre cinco y veinte años de servicio en la Función Legislativa, se acoja a la jubilación definitiva por invalidez, conferida por el IESS, tendrá derecho por una sola vez a una bonificación equivalente a la última remuneración multiplicada por los años de servicio en la entidad.

Art... Las personas que hayan recibido cualesquiera de las bonificaciones

*Auténtico*

*M*

referidas en los dos artículos precedentes, no podrán retornar a prestar servicios como empleados permanentes o a contrato en la Función Legislativa, a menos que reintegre los valores recibidos por tal concepto incrementados en un diez por ciento anual.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA** Facúltase al Presidente del Congreso Nacional la contratación de los estudios matemático actuariales que sean necesarios para el financiamiento y manejo del fondo de cesantía y de la jubilación patronal; para lo cual establecerá el proceso de selección del contratista.

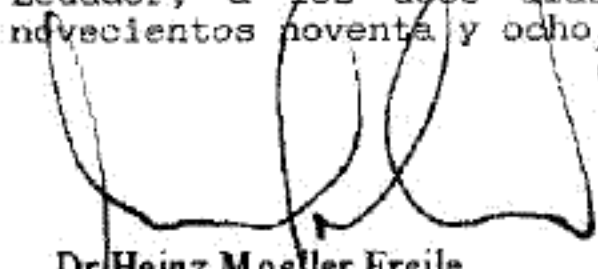
Los resultados del estudio matemático actuarial serán de obligatorio acatamiento, para lo cual se faculta a la Comisión de Mesa dictar la reglamentación necesaria para ponerlos en vigencia, incluso la modificación, de los aportes personales y del Congreso Nacional.

**SEGUNDA** Los beneficios económicos establecidos en esta Ley se aplicarán a partir del 1 de abril de 1998.

**ARTICULO FINAL** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y prevalecerá sobre las que se le opongan.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

*Handwritten mark*

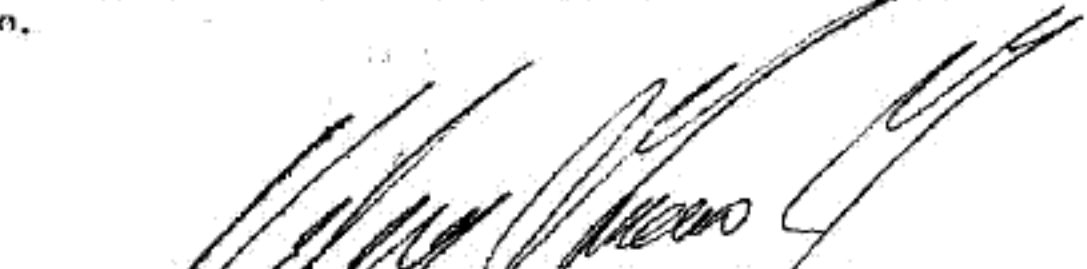
  
Dr. Heinz Moeller Freile  
**PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL**

  
Dr. Fabrizio Brito  
**SECRETARIO DEL CONGRESO NACIONAL**

RV/CTG DGAL

**CERTIFICO QUE LA PRESENTE LEY REFORMATORIA FUE SANCIONADA POR EL MINISTERIO DE LA LEY.**

**PALACIO NACIONAL, EN QUITO A PRIMERO DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.**

  
Dr. WILSON MERINO M.  
**Secretario General de la Administración Pública**